

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JAIME RAMOS ROBLEDO.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112019-00666-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito del poderdante de la parte actora, a través del cual allega respuesta dada por las entidades operadoras de información DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, de las cuales se evidencia que a la fecha, no han dado cumplimiento al requerimiento del despacho efectuado mediante auto del 10 de diciembre del 2021. Es por ello, que ante la falta de respuesta de las entidades operadoras de información en referencia, se requerirán por segunda vez, para que se sirvan dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 Numeral 3, del C.G. del P.

Atendiendo lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las entidades DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, para que el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, informen a este despacho judicial la DIRECCIÓN TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO suministrado por el señor JAIME RAMOS ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460. 301. Oficiese, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 44 Numeral 3, se hará creador a la sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes ante el incumplimiento a la orden que se le imparte en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. *Líbrese oficio el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 91, mayo 26 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO No. 1144**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INFINAGRO S.A.**  
**DEMANDADAS: TECNOLOGÍA PORTABLE S.A.S. Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 760014003-011-2020-00026-00**

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se fije fecha para la diligencia de secuestro, con el fin de perfeccionar la medida de embargo sobre los bienes muebles de propiedad de TECNOLOGÍA PORTABLE S.A.S., que se encuentren ubicados en la Avenida 5 AN No. 23N - 68, Local 2961 de Cali. Revisadas las actuaciones, el despacho observa que la medida fue decretada mediante auto del 30 de junio de 2020, y se dispuso comisionar a la Secretaría de Gobierno de este Municipio para llevar a cabo la diligencia de secuestro, empero, no hay probanza dentro del plenario de haberse tramitado el despacho comisorio No.90 del 28 de julio de 2020, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que informe el trámite que dio al despacho comisorio y remita copia del radicado del mismo.

De otro lado, como quiera que consta el registro del embargo de los derechos que ostenta el demandado FRANCO ESNEDE CORDOBA sobre el bien inmueble No. 370-718589, conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G.del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte la constancia de radicado del Despacho Comisorio No.90 del 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO del 50% de derecho de propiedad que ostenta el demandado FRANCO ESNEDE CORDOBA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-718589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali., ubicado en carrera 24D No. 33B-128 del Barrio Alfonso Barberena de esta ciudad.

TERCERO: LIBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 91, mayo 26 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de ley la parte demandada no formuló excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INFINAGRO S.A.**  
**DEMANDADAS: TECNOLOGÍA PORTABLE S.A.S. Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 760014003-011-2020-00026-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGOPECUARIAS S.A – INFINAGRO S.A, en contra de TECNOLOGIA PORTABLE S.A.S, DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO, FRANCO ESNED CORDOBA Y ADRIANA GOMEZ TORRES.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la entidad INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGOPECUARIAS S.A – INFINAGRO S.A, en contra de TECNOLOGIA PORTABLE S.A.S, DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO, FRANCO ESNED CORDOBA Y ADRIANA GOMEZ TORRES con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 44-45); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No.558 del 30 de junio de 2020.

Los demandados TECNOLOGIA PORTABLE S.A.S, DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO, FRANCO ESNED CORDOBA Y ADRIANA GOMEZ TORRES, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el artículo 300 del C.G. del P., sin que dentro del término concedido realizarán el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los*

*intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos mil pesos M/cte. (\$2.300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de TECNOLOGIA PORTABLE S.A.S, DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO, FRANCO ESNEDE CORDOBA Y ADRIANA GOMEZ TORRES a favor de INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGOPECUARIAS S.A – INFINAGRO S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos mil pesos M/cte. (\$2.300.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 91, mayo 26 de 2022*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	2.300.000=
Valor pagado por inscpción de embargo	\$	38.000=
Total Costas	\$	2.338.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INFINAGRO S.A.**  
**DEMANDADAS: TECNOLOGÍA PORTABLE S.A.S. Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 760014003-011-2020-00026-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 91, mayo 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda acumulada que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1133**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00490-00**

Procede la apoderada judicial de la demandante con la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, con el fin de que se reconozca obligación pecuniaria por parte del señor Gabriel Giraldo Quiceno a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., siendo de esta manera las cosas, antes de tomar la decisión de mérito se hace necesario realizar un análisis respecto de las normas que regulan la materia.

En virtud de lo anterior, establece el artículo 463 del Código General del Proceso que “[a]un antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)” demanda que entre otros elementos deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la misma manera, respecto de las reglas generales que viabilizan la solicitud de acumulación de procesos regladas en el artículo 148 de la norma procesal en comento, se tiene que, deben atender a los siguientes casos: “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

Por lo expuesto, al revisar la presente demanda ejecutiva acumulada, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que, las sumas de capital expresada en letras difieren de la ajustada a números. Situación que contraría lo establecido en los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe revisar el escrito principal en la medida en que expresa incoar una demanda de menor cuantía, cuando las pretensiones incoadas no superan los 40 SMLMV, situación que deberá ser corregida, por lo que no se entiende acorde a lo estipulado el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia de los mismos y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 y 463 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda acumulada y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 91, mayo 26 de 2022*



SECRETARÍA: Cali, 25 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 400.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 400.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL  
**DEMANDADO:** FERNANDO MANRIQUE  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00744-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 91, mayo 26 de 2022*

XER

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00260-00**

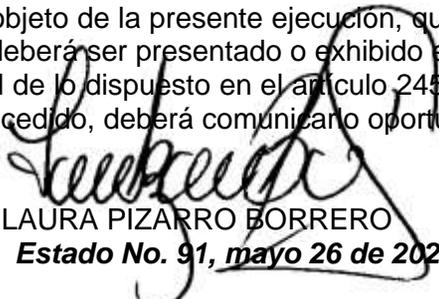
Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintitrés millones quinientos setenta y ocho mil trecientos veintitrés pesos (\$23.578.323) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 459864496, presentado para el cobro.
  - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
  3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
  4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
  5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
- NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
**Estado No. 91, mayo 26 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1136**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY**  
**DEMANDADO: ELIZABETH OCHOA CASTILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00299-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ELIZABETH OCHOA CASTILLO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CENTRO COMERCIAL PETECUY, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2015, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

18.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

19.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

20.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

21.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

22.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

23.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2016, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

24.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

25.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

26.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

27.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

28.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

29.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

30.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

31.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

32.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

33.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

34.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

35.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2017, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

36.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

37.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

38.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

39.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

40.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

41.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

42.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

43.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

44.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

45.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

46.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

47.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2018, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

48.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

49.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

50. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

50.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

51.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

52.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

52.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

53.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

54. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

54.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

55.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

56. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

56.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

57. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

57.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

58. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

58.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

59. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2019, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

59.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

60. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

60.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

61.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

62. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

62.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

63. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

63.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

64. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

64.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

65. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

65.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

66. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

66.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

67.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

68. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

68.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

69. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

69.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

70. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

70.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

71. Por la suma de \$41.300 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

71.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

72. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

72.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

73. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

73.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

74. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

74.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

75. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

75.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

76. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

76.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

77. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

77.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

78. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

78.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

79. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

79.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

80. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

80.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

81. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

81.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

82. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

82.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

83. Por la suma de \$ 61.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

83.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

84. Por la suma de \$ 65.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

84.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

85. Por la suma de \$ 65.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

85.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

86. Por la suma de \$ 65.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

86.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

87. Por la suma de \$ 65.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

87.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

88. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios.

89. Por las costas y agencias en derecho que se en lo sucesivo se causen.

90. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma equivalente a \$3.000.000, correspondientes a honorarios de abogado, como quiera que se solicita la ejecución de agencias en derecho, amén que no se evidencia obligación a cargo del demandado por ese concepto y dentro de las facultades dadas al administrador de la propiedad horizontal en la ley 675 de 2001 no se avizora la de constituir títulos ejecutivos por esos rubros.

91. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

92. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 91, mayo 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00313-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Se tiene que el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ, fue expedido el 11 de enero del año en curso; por lo que la parte actora deberá aportar uno actual; es decir que la fecha de expedición del mismo no sea mayor de un mes.
2. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aportó prueba de ello, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

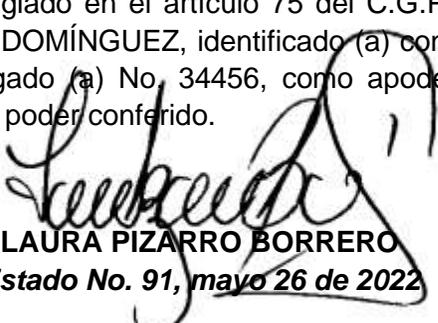
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 91, mayo 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1141**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**  
**DEMANDADO: ALEXANDER HENAO RAMIREZ, MARLEN ORREGO PIZARRO Y AIDA LUZ RIVERA DE AGUIRRE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00326-00**

Encontrándose la demanda ejecutiva para su revisión, de entrada advierte el Despacho que las demandadas MARLEN ORREGO PIZARRO Y AIDA LUZ RIVERA [PIZARRO] DE AGUIRRE, son parientes en tercer grado de consanguinidad de la suscrita, por tanto, se incurre en causal de impedimento para el conocimiento del trámite de la referencia, y por ende, es pertinente dar aplicación al artículo 140 y numeral 3º del 141 del Código General del Proceso, que establecen:

*“Art. 140. Los Magistrados, Jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*

Por su parte, el numeral 3º del art. 141 establece como causal de recusación, lo siguiente:

*“Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

Caso que ocurre en el presente asunto, toda vez que las demandadas son tías paternas de la titular de esta oficina, siendo por ello que se adopta la decisión de declararse impedida, con el propósito de garantizar el ejercicio imparcial, transparente de la función judicial, que asegure a las partes y terceros el adelanto de los procesos con equilibrio máximo, por lo tanto es lo propio traer a colación lo determinado por el legislador en lo que respecta al impedimento señalado, y en tal sentido, debe pasar el asunto al juzgado de la misma jerarquía que en orden sigue a este despacho, para lo de su cargo. (Inciso 2º del art.140 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle,

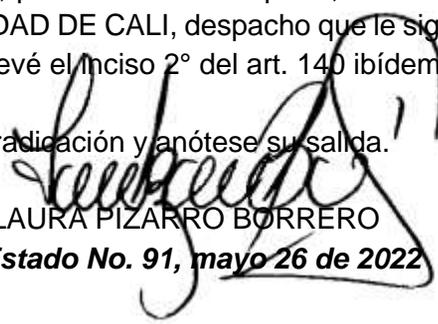
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el impedimento de la titular de este Juzgado para conocer de la demanda en referencia, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por la oficina de reparto, envíese la demanda al JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, despacho que le sigue en orden consecutivo, para lo de su cargo, conforme lo prevé el inciso 2º del art. 140 ibídem.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 91, mayo 26 de 2022**